

Caso 3

González y Otras

Laura Flores Moreno³⁵

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

Uno de los casos emblemáticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH) es la sentencia denominada “Campo Algodonero”, la cual tiene una gran relevancia jurídica por ser una resolución de muchas primeras veces para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), donde analiza tres “*homicidios de mujeres por razones de género*”³⁶, convirtiéndose en precedente en todo lo relacionado a resolver con perspectiva de género, teniendo como preámbulo el examen minucioso del concepto de discriminación histórica por razón de género hacia un grupo determinado y vulnerable: las mujeres. En este sentido, el presente trabajo tiene como propósito desmenuzar este fallo para comprender precisamente su importancia y trascendencia.

35 Licenciada en Derecho. Egresada de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Doctorante en Derecho Público. Profesora de Asignatura del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana

36 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 400.

1. Marco Fáctico

La demanda fue presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 4 de noviembre de 2007, en ella se estableció la presunta responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición y posterior muerte, en el año 2001, de las jóvenes Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años, quien desapareció el 22 de septiembre; Claudia Ivette González, trabajadora en una empresa maquiladora de 20 años, quien desapareció el 10 de octubre; y Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años, quien desapareció el 29 de octubre.

Es importante señalar que los hechos del caso ocurrieron en Ciudad Juárez, lugar con un contexto cultural de discriminación y violencia contra la mujer, documentado desde 1993.³⁷

Así las cosas, pese a la denuncia de los familiares de las tres mujeres (Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez), “ante las autoridades competentes dentro de las primeras 72 horas”,³⁸ éstas minimizaron sus desapariciones con comentarios discriminatorios en razón de su género y edad, por lo que fueron negligentes en sus investigaciones, “limitándose a elaborar los registros de las desapariciones, solicitar a la Policía Judicial que investigara los hechos, girar un oficio del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos, elaborar carteles de desaparición y búsqueda, y tomar las declaraciones de algunos testigos”.³⁹

Para el 6 de noviembre de 2001, se encontraron los cuerpos sin vida de las tres mujeres desaparecidas dentro de un campo algodonero ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, con signos de extrema violencia sexual. Ante la conducta poco diligente de las autoridades, las familias de las víctimas acudieron a la CIDH, presentando la petición inicial el 6 de marzo de 2002; la Comisión determinó el 24 de febrero de 2005 aprobar “los Informes N°

37 *Ibidem*, párrs. 154 y 399.

38 *Ibidem*, párrs. 171 a 172.

39 *Ibidem*, párrs. 180, 185, 194, 197 a 199 y 208.

*16/05, 17/05 y 18/05, a través de los cuales declaró admisibles las peticiones, y posteriormente, el 30 de enero de 2007, decidió acumular los tres casos*⁴⁰.

Posteriormente la Comisión aprobó el 9 de marzo de 2007, el informe de fondo N°. 28/07 donde realizó diversas recomendaciones al Estado mexicano, quien a pesar de haber sido notificado y haber reportado en un primer informe un cumplimiento parcial de ellas, la Comisión finalmente consideró que éste no cumplió con las recomendaciones, y por ello decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte.⁴¹

La demanda en comento señala que Estado Mexicano es responsable por:

La falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.⁴²

En ese mismo sentido:

La Comisión solicitó a la Corte que declarare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida, 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección judicial) de la Convención, en relación con la obligaciones establecidas en los numerales 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”).⁴³

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH). Caso González y otras “campo algodonero” vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Recuperado el 10 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁴¹ Ibídem, párr. 1.

⁴² Ibídem, párr. 2.

⁴³ Ibídem, párr. 3.

Por lo tanto, se notifica de la demanda al Estado el 21 de diciembre de 2007. Seguida la secuela procesal, el 23 de febrero de 2008 representantes de diversas instituciones y de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, así como también la Comisión presentó sus alegatos.

Los representantes de las víctimas pidieron “*ampliar el número de víctimas a once mujeres y que la Corte se pronuncie sobre la supuesta detención arbitraria, tortura y violaciones al debido proceso de tres personas más*”,⁴⁴ por consiguiente, solicitaron a la Corte ampliar la responsabilidad del Estado por violación a más derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

El 26 de mayo de 2008, el Estado Mexicano contestó la demanda y presentó observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, cuestionando sobre la competencia de la ColDH para resolver sobre las violaciones a la Convención Belém do Pará; objetando además la solicitud de ampliación de las víctimas y reconoció parcialmente su responsabilidad.

El 16 de julio de 2008, la presidenta de la Corte estableció que los alegatos relacionados la Convención Belém do Pará constituyan una excepción preliminar y así se tratarían. El 19 de enero de 2009 la Corte resuelve respecto de la solicitud de ampliación de presuntas víctimas, misma que fue negada.

Seguida la secuela procesal, se llevó a cabo la audiencia pública el 28 y 29 de abril de 2009, por lo que el 12 de junio de ese mismo año la Comisión y el Estado presentaron sus alegatos finales.

Hacia el 16 de noviembre de 2009 la Corte emitió sentencia encontrando al Estado mexicano responsable por:

- i) violar e incumplir con su deber de investigar y garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en “*los artículos 4.1, 5.1,*

5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contenida en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de”⁴⁵ las tres jóvenes ya mencionadas;

- ii) violar los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1⁴⁶, así como violar el derecho a la no discriminación que se establece en el artículo 1.1 de la Convención Americana, esto último en detrimento de las familias de las víctimas;*
- iii) violar los derechos del niño, consagrados en el numeral 19 de la Convención Americana, en relación a las dos víctimas menores de edad, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, y*
- iv) violar el derecho a “la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma”⁴⁷, por los sufrimientos que padecieron los familiares, así como actos de hostigamiento.*

2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH

Las disposiciones emitidas en la sentencia que se analiza establecen de manera pormenorizada las acciones que el Estado mexicano debe realizar para reparar los daños por las violaciones que la Corte declaró que cometió.

El análisis y seguimiento del cumplimiento de esta sentencia se realizó en la resolución sobre la supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 21 de mayo de 2013, en la cual la Corte tuvo por cumplidos los siguientes resolutivos:

⁴⁵ *Ibidem*, párr. 602.

⁴⁶ *Ibidem* párr. 602.

⁴⁷ *Ibidem* párr. 602.

a) publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional, en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, y en una página electrónica oficial del Estado; b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso; c) levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez; d) continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres; e) crear una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas; f) continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos; g) realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación, y g) pagar las cantidades por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.⁴⁸

En esa misma resolución, la Corte indicó que se mantendría abierto el procedimiento de supervisión de los resolutivos que el Estado no ha cumplido y que son los siguientes:

a) conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos; b) investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables; c) realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto algunos familiares de las víctimas; d) adecuar

48 Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013. Págs. 36 y 37. Recuperado el 14 de marzo. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf

el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo; e) crear o actualizar una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua, y f) brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los familiares de las víctimas.⁴⁹

Posteriormente, en el año 2015, la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos rindió un informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de los resolutivos antes indicados y que estaban pendientes de cumplirse, en este informe detalló diversas actividades y acciones realizadas para cumplir con las disposiciones pendientes, a fin de dar cumplimiento total a los resolutivos de la sentencia que el Estado mexicano se comprometió a realizar,⁵⁰ sin embargo, no ha habido pronunciamiento de la Corte en otra resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia, donde analice y valore este informe actualizado del Estado mexicano.

3. Jurisprudencia Relevante del Caso

Esta sentencia ha sido de las más importantes y paradigmáticas en materia de Derechos humanos por adosar varias primeras veces para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Fue la primera vez que una jueza presidió la Corte que pronunció esta progresista sentencia; también fue la primera sentencia en la cual la Corte realiza un análisis para reconocer la competencia contenciosa de conocer sobre violaciones a la Convención Belem do Pará y, por consiguiente, poder obligar a los Estados que la han ratificado a cumplirla.

49 *Ibidem*, pág. 37.

50 Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, “Informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y Otras (“Campo algodonero”) vs. México”. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91558/Informe_de_la_Sentencia_Campo_Algodone-ro_38__Sesi_n_Ordinaria_de_la_Subcomisi_n_Juarez.pdf

Esta convención busca proteger de manera específica los derechos humanos de las mujeres, tomando en cuenta la discriminación y violencia de género que padecen.⁵¹ Así mismo, fue la primera vez que un Estado negó aceptar que dicha convención le obligue, pese a haberla ratificado.

De manera contundente la ColDH resolvió en este fallo que si es competente para investigar y establecer responsabilidad internacional a los Estados por violaciones al artículo 7 de la citada convención, el cual establece la obligación de “*adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia*”⁵² contra las mujeres, dado que el artículo 12 de la Convención lo menciona, sin que esto implique que no se puedan interpretar el resto de los artículos de la Convención Belém do Pará.

Este fallo también fue de las primeras que imputa responsabilidad internacional a un Estado por violar los derechos a la vida, integridad y libertad personal previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”) ante el incumplimiento de su deber de prevenir de manera cuidadosa que particulares sin tener un carácter de funcionarios públicos ejercieran violencia de género.

La jurisprudencia del tribunal evolucionó al establecerse un nuevo estándar de debida diligencia estricta y responsabilizar, con base en dicho estándar, a un Estado por incumplir con su deber de garantía en “*el sentido de prevenir diligentemente los ilícitos cometidos por particulares o sujetos sin el carácter de autoridades, máxime cuando*

51 Medina Rosas, Andrea. Campo Algodonero, análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano. pág. 53. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://mx.boell.org/sites/default/files/campo_algodonero_es.pdf

52 Organización de Estados Americanos (OEA). Sitio Web. Convención de Belém do Pará, suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, junio 6-10 1994. Disponible en línea: [https://www.oas.org/es/cim/docs/Belem-do-Para\[SP\].pdf](https://www.oas.org/es/cim/docs/Belem-do-Para[SP].pdf)

se relacionan con los derechos a la vida, a la integridad física, psíquica y moral y a la libertad de las víctimas”⁵³.

Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de las debidas diligencias para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”.⁵⁴

De acuerdo con la jurisprudencia establecida en este fallo por la COLDH, los requisitos para que el tribunal concluya que un Estado “*es responsable por incumplir su deber de prevención diligente son: i) el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato; ii) un individuo o grupo de individuos determinado o determinable y iii) posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo*”.⁵⁵

En otras palabras, esta sentencia reconoce la responsabilidad que tiene un Estado en los casos de feminicidio, aun cuando no sean cometidos directamente por autoridades estatales, debido a que es su obligación tomar medidas integrales para eliminar esa violencia de género, partiendo de realizar una investigación diligente en todos los casos de violencia y asesinatos contra la mujer.⁵⁶

En esta sentencia, la Corte determinó que “*las autoridades competentes tenían conocimiento amplio de la existencia de una grave situación*”,⁵⁷ por ello concluyó que:

53 Vázquez Camacho, Santiago José. El caso “Cerro algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, pág. 22. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25812.pdf>

54 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, fondo, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4. Párrs. 174 y 172, y Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5 párrs. 184 y 182.

55 Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Derechos humanos y mujeres. Párr. 280. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

56 Alexia Guadalupe Van Scoit Martínez, El Caso de Cerro Algodonero: acercamientos alternativos al dolor social. Pág. 7. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2019-11/MENCION_ESPECIAL_869_el-caso-de-cerro-algonodero-acercamientos-alternativos-al-dolor_social.pdf

57 Op. Cit. Caso González y otras (“Cerro Algodonero”) Vs. México, párr. 171.

“dentro de ese contexto, el Estado mexicano no adoptó medidas razonables para proteger la vida y prevenir los asesinatos de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, aunque tenía conocimiento del riesgo inminente que corrían de ser asesinadas por haber sido reportadas como desaparecidas a la fecha de los hechos”.⁵⁸

Otra innovación que se encuentra en esta sentencia es el desarrollo de una “perspectiva de género” que se ve reflejada en las reparaciones impuestas, mismas que deben:

“i) cuestionar y poder modificar el *status quo* que causa y mantiene la violencia contra la mujer y los homicidios por razones de género; ii) constituir un avance para superar las desigualdades jurídicas, políticas, sociales o formales que sean justificadas por causar, fomentar o reproducir factores de discriminación por razón de género, y iii) sensibilizar a los funcionarios públicos y a la sociedad en general sobre el impacto de los factores de discriminación contra las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁵⁹

Parte de esta perspectiva de género implica fomentar en los funcionarios y en la población el desarrollar “capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana”.⁶⁰

Y es que precisamente la ineficiencia judicial en las investigaciones llevadas a cabo en un lugar con contexto de violencia contra las mujeres, son las que propician “un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada como parte del diario vivir”.⁶¹

Otro avance en la jurisprudencia de la CIDEH se observa en lo relativo a las reparaciones, pues por primera vez señaló en una sentencia que en los casos donde se identifique una “discriminación estructural”, las reparaciones deben buscar tener un doble efecto restitutivo y correctivo, orientadas “a identificar y eliminar los factores causales de la discriminación”⁶², en otras palabras, deben tener una

58 *Ibidem*, párr. 172.

59 *Ibidem*, párr. 495.

60 *Ibidem*, párr. 540.

61 *Ibidem*, párr. 388.

62 *Ibidem*, párrs. 450 y 451.

“vocación transformadora” de la realidad, buscando una reparación integral, esto es, no solo el restablecimiento de la situación anterior, sino también eliminar los efectos que las violaciones produjeron, y claro, indemnizar a las víctimas para compensar los daños causados.

Sobre esta sentencia la Corte “sentó las bases del deber de prevención en casos de violencia contra las mujeres: aplicó el concepto de <<riesgo real e inmediato>> y destacó la trascendental importancia tanto del contexto en el cual se enmarcaban los hechos como de una rápida reacción estatal al momento de tomar conocimiento de ellos”.⁶³

Reflexiones finales

La violencia contra la mujer o violencia feminicida ha sido descrita como la cúspide de muy diversas formas de violencia de género contra las mujeres que son toleradas por la sociedad y el Estado, atacan sus derechos humanos y las guían a diversas formas de muerte violenta.⁶⁴

En México, existe en la población en general un arraigado contexto de discriminación y violencia de género, de manera muy particular en Ciudad Juárez, Chihuahua, desde los años noventa, los homicidios feminicidas fueron en aumento, hasta convertirse en una problemática que se le fue de las manos al Estado mexicano, quien ante una cultura de la discriminación fue omiso para prevenir y erradicar esta discriminación estructural en contra de la mujer.

En este marco social y jurídico se llevaron a cabo los hechos del caso por el cual la Comisión demandó al Estado mexicano ante la Corte por las desapariciones y posteriores muertes de las jóvenes González, Ramos y Herrera, en el año 2001.

La sentencia condenatoria dictada al Estado marcó sin duda un parteaguas en la búsqueda de la visualización y reconocimiento de

63 Vogelfanger, Alan Diego, “El deber de prevención en casos de violencia de género: desde “Campo Algodonero” hasta “Veliz Franco”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 9 (octubre 2015 – marzo 2016), pp. 49-66. ISSN 2253-6655.

64 Lagarde y de los Ríos, Marcela, “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres” en Margaret Bullen, Carmen Diez Mintegui (Coord.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, México, 2012, p. 232.

las mujeres como titulares plenos de derechos humanos que buscan sobre todo “una vida libre de violencia en el contexto interamericano”.⁶⁵

Por lo anterior, es de suma importancia el conocer esta sentencia paradigmática en la evolución de la jurisprudencia de la Corte, que sentó términos, figuras y bases relacionadas con la cultura de discriminación de la mujer, los estereotipos de género, la violencia contra la mujer, la responsabilidad convencional de garantía de los Estados y las reparaciones integrales, entre otros.

Fuentes de consulta

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, fondo, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4. Párrs. 174 y 172, y Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5.

Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Derechos humanos y mujeres. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

Lagarde y de los Ríos, Marcela, “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres” en Margaret Bullen, Carmen Diez Mintegui (Coord.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, México, 2012.

Medina Rosas, Andrea, Campo Algodonero, análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://mx.boell.org/sites/default/files/campo_algodonero_es.pdf

Organización de Estados Americanos (OEA). Sitio Web. Convención de Belem do Pará, suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, junio 6-10 1994. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: [https://www.oas.org/es/cim/docs/Belem-do-Para\[SP\].pdf](https://www.oas.org/es/cim/docs/Belem-do-Para[SP].pdf)

Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, “Informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y Otras (“Campo algodonero”) vs. México”. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91558/Informe_de_la_Sentencia_Campo_Algodonero_38_Sesi_n_Ordinaria_de_la_Subcomisi_n_Juarez.pdf

Vázquez Camacho, Santiago José, El caso “Campo algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25812.pdf>

Vogelfanger, Alan Diego, “El deber de prevención en casos de violencia de género: desde “Campo Algodonero” hasta “Veliz Franco”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº 9 (octubre 2015 – marzo 2016), pp. 49-66. ISSN 2253-6655.

Van Scoit Martínez, Alexia Guadalupe; El Caso de Campo Algodonero: acercamientos alternativos al dolor social. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2019-11/MENCION_ESPECIAL_869_el-caso-de-campo-algonodero-acercamientos-alternativos-al-dolor_social.pdf